



SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024

Consejero/a Presidente/a del C	onsejo:	(Local/Distrital/Municipal o General)	0-0	-0-0
(Número)		(Alcaldía o Municipio)	,	(Entidad Federativa)
Con fundamento en los artículos 8 num electoral de las actividades del Proceso	eral 2 y 217 de la Ley General d Electoral Concurrente 2023-202	le Instituciones y Procedimientos Elec 24, para lo cual anexo fotocopia de mi	ctorales, solicito ser acred credencial para votar, cor	itado/a como observadora u observado nforme al precepto legal citado.
Nombre:		0-0-6)_()_	0-0-0
(Primer apell		(Segundo Apellido)		Nombre(s)
Fecha de nacimiento:	Edad:	Nivel de estudios:		Ocupación:
Domicilio:				
	(Calle)	0-0-0	(Número Exterior)	(Número Interior)
(Colonia o Localidad)	(C.P.)	(Municipio/Alcaldía)		(Entidad Federativa)
Teléfono:(Autorizo para comunicaciones/not	Ext Cel:	Correo Electró		Autorizo para notificar)
(Autorizo para confunicaciones/riot		Sal Date		Autorizo para riotificar)
Sexo: M H X	Clave de la Crede para Votar:			
	PA	RA FINES ESTADÍSTICOS		
¿Pertenece a una comunidad i	ndígena?	No		Prefiero no responder
¿Cuenta con alguna discapacio		Cuál?	No	Prefiero no responder
	R	EGISTRO DE SOLICITUD		
Sección: Solicitud:	Individual Organi	zación Entidad/es que desea d	observar:	
ADE	MÁS DE LA OBSERVAC	CIÓN DE LAS ETAPAS DEL F	PROCESO ELECTO	DRAL
	ESA OBSERVAR ALGUN	NA DE LAS SIGUIENTES MO		
		des elegir una o más opciones)		
♦Voto de las Personas en Pris		de las y los Mexicanos Reside	entes en 🔷 Voto a	nticipado
	• el Ext	tranjero		
Entidad/es:	País/	Ciudad:	Entida	ad/es:
	MEYICANOS	RESIDENTES EN EL EXTR	ANJERO	
Founded movies no (a) Residen			ANJERO	
Es usted mexicano(a) Residen	- (-) ()	No		
Entidad del domicilio o referenc	la de la credencial:	Pais	s de procedencia de	la persona registrada:
)_0_0			_0_0_(
		ORGANIZACIÓN		
Nombre de la organización:	_()_()		Cóc	digo:
Nombre del o la represe	entante legal de la	-0-0-0		argo.
organización:	-0-0			0000
Correo electrónico del o la repr	esentante legal para noti)_()	0 - 0 - 0
	Madelidad dal aura	CURSO		
	Modalidad del curs	o que solicita (solo puedes eleç	gir una modalidad):	
Virtual (Capacitación autodida	acta en el Portal Público)	Presen	ncial o a distancia (Plataforma virtual, <i>Teams, Webex, Cisc</i> o
candidato(a) a puesto de elección popular,	en los últimos tres años; además que d y sin vínculos a partido u organizació ser persona operadora de programas Instituto Nacional Electoral (INE), se		ue solicito ser acreditado(a), r to no ser persona servidora pú quiera que sea su denominad	ne conduciré conforme a los principios de blica vinculada con programas sociales en ción, ni persona servidora de la nación. El
		a de	-(0)	de
-0	(Lugar)	(día)	(mes)	(año)
		(Firma de la nersona solicitante)		

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS **ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)**

I GIPE

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 68.

- 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
- e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.

- 1. Los presidentes de los conseios locales tienen las siguientes atribuciones:
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral

Artículo 79

- Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
 g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.

Artículo 217

- 1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente esión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse r parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los linea contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación; e) Los observadores se abstendrán de:
- l. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el eiercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas:
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno:
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- q) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la lev y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así co inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Conseios correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I Instalación de la casilla
- II. Desarrollo de la votación:
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla:
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el conseio distrital, v
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

RF

Artículo 186

- 1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).
- 2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
- 3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento
- 4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las
- 5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal v los concurrentes.
- 6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conoce. las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

Artículo 189

1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las hel informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

- 2. En elección federal o concurrente, los conseios locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación
- de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.
- 3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), v d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.
- 4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.
- 5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) v d) de la LGIPE.
- 6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, intéresada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.
- 7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Artículo 191.

- 1. La vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.
- 2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

- 1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- 2. En el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.
- 3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación
- 4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.

Artículo 14

Es derecho preferente de los ciudadanos poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participa individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 de este Código y en la forma y términos que al efecto determine el Conseio General para cada proceso electoral.

- En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este Código, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán sujetarse a la normatividad aplicable, debiendo satisfacer lo siguiente
- 1.- Presentar solicitud de registro en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Consejo Distrital correspondiente a su domicilio, o en forma concurrente ante el Consejo General, conforme los plazos que establezca la legislación aplicable, los acuerdos y lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral. La solicitud deberá contener: a) Los datos de identificación personal; b) Los motivos de su participación y el ámbito territorial donde efectuarán su observación; c) El nombre, en su caso, de la organización a la que pertenezcan; d) La manifestación expresa que, de obtener el registro, se conducirán conforme a los principios rectores y sin vínculos con partido político u organización política alguna. II.- Procederá otorgar el registro a los solicitantes que además cumplan con los requisitos siguientes
- a) Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b) No ser ni haber sido miembros de diligencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; debiendo acompañar a su solicitud, copia de su credencial para votar: e) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Nacional Electoral y el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que en su caso se determinen.
- III.- Deberán abstenerse, los ciudadanos acreditados como observadores en los procesos electorales locales, de: a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas; b) Hacer proselítismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno; c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades federales, estatales, municipales y electorales, partidos políticos o candidatos; y d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- IV.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: a) Instalación de la Casilla; b) Desarrollo de la votación; c) Escrutinio y cómputo en la Casilla; d) Recepción de escritos de incidentes y protesta; e) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la Casilla; f) Clausura de la Casilla; y g) Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal
- V.- En su caso, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General; conforme los plazos que la legislación aplicable, acuerdos y lineamientos expida el Instituto Nacional Electoral.

 El Consejo General resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las
- organizaciones interesadas en acreditarse como observadores electorales. Artículo 197

ción podrá hacerse en cualquier ámbito del territorio del Estado

En los contenidos de la capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las Casillas, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

- adores podrán presentar un informe de sus actividades ante la autoridad electoral en donde actuó o ante el Consejo General, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.

 Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos, la información
- electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 200

En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.